

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 11 de octubre de 1966 sobre aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas al tipo del 0,30 por 100 en algunas exportaciones.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 21 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, que da nueva redacción al apartado h) del artículo 186 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1966 autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previo informe del Ministro de Comercio, determine las condiciones que deben reunir algunas exportaciones para que les sea aplicable el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas al tipo del 0,30 por 100.

Cumplimentado el trámite aludido anteriormente, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21, del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, las exportaciones tributarán al tipo del 0,30 por 100 cuando reúnan los siguientes requisitos, que serán comprobados reglamentariamente:

1.º Que se realicen por comerciantes mayoristas que hayan adquirido sus productos de fabricantes o industriales

A estos efectos, serán considerados mayoristas los fabricantes en quienes concurran, en relación con los artículos que exportan, las circunstancias que señala el apartado b) del artículo 188-2 de la Ley de 11 de junio de 1964.

2.º Que el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas aplicable a la transmisión del fabricante al comerciante mayorista se haya devengado y satisfecho íntegramente

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*CORRECCION de errores de la Orden de 12 de septiembre de 1966 sobre centralización de las declaraciones tributarias e ingreso del Impuesto por el concepto de «Bebidas Refrescantes».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 27 de septiembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 12211, en el ejemplar número 3 de Declaración, en el cuadro de datos sobre el ingreso a efectuar, entre «Totales...» y «Total a ingresar...» se ha omitido: «Multas por retraso» (con puntos suspensivos hasta la casilla de «Cuota para el Tesoro»).

### MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 6 de octubre de 1966 por la que se hacen extensivos los beneficios de distribución y exhibición obligatoria a las películas realizadas por Organismos oficiales.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 19 de agosto de 1964 establece en su artículo primero que a los efectos de dicho texto legal ten-

drán la consideración de películas españolas las producidas por personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas determinándose asimismo en sus artículos 27 y 28 la obligatoriedad de distribución y de exhibición a que dichas películas pueden acogerse.

Como consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo primero, resulta que las películas de largo metraje producidas por Organismos de Estado Provincia o Municipio y Entidades paraestatales no pueden acogerse a dichos beneficios de distribución y exhibición en razón a no figurar dichos Organismos inscritos en el Registro de Empresas Cinematográficas, impidiéndose con ello la deseable difusión pública de unas películas que poseen en múltiples casos un valor cultural, formativo y cinematográfico de interés general.

Para evitar esta situación, y al objeto de hacer extensivas a favor de las películas de largo metraje los mismos beneficios que ya están reconocidos en el artículo 49 de dicho texto legal para las de corto metraje—producción normal de dichos Organismos—, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, ha resuelto:

1.º Los beneficios que se derivan para las películas españolas de lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de agosto de 1964 en orden a su distribución y exhibición obligatoria serán aplicables también a las películas nacionales de largo metraje producidas por los citados Organismos oficiales, aunque éstos no figuren inscritos en el Registro de Empresas Cinematográficas.

Los citados beneficios podrán reconocerse en su valoración sencilla o doble, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial mencionada.

2.º El reconocimiento de los beneficios a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior únicamente quedará condicionado a su concesión por la Comisión de Apreciación de la Junta de Censura y Apreciación, que resolverá caso por caso, teniendo en cuenta las características de la película en relación con el interés general que su difusión ofrezca.

3.º El reconocimiento de los beneficios que se establecen por la presente Orden podrá hacerse extensivo a las películas producidas por Organismos oficiales a partir de la entrada en vigor de la de 19 de agosto de 1964, previo cumplimiento de lo establecido en el punto anterior.

4.º La concesión de los beneficios de distribución y de exhibición obligatorias a que la presente Orden se refiere no supone el derecho a la concesión de aquellos otros que también se establecen en la repetida Orden de 19 de agosto de 1964, y que quedan reservados con carácter exclusivo para las producciones cinematográficas realizadas por las productoras privadas inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 6 de octubre de 1966

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

*ORDEN de 6 de octubre de 1966 por la que se establecen medidas de corrección contra la presentación de películas mutiladas ante la Junta de Apreciación y Censura y sobre obligación de cumplimiento de cuota de pantalla.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 27 del Reglamento de la Junta de Censura y apreciación determina que el interesado en la censura de películas deberá a estos efectos cumplir entre otros el requisito de presentar una copia completa de la misma. Por otra parte, la Orden ministerial de 9 de febrero de 1963, promulgando las normas de censura cinematográfica, establece en su norma 31 que los propietarios de las películas deberán presentar siempre ver-

siones íntegras. Sin embargo, se da con cierta frecuencia que las copias que se presentan a examen de la Junta de Censura y Apreciación se hallan mutiladas o alteradas con respecto al original, tal como se ha editado por sus productores en el país de origen, obligando a la citada Junta a suspender su juicio, caso de que por el examen de la copia descubra las mutilaciones o alteraciones, o, caso más grave, haciendo incurrir a la Junta en el error de aprobar una película indebidamente por contradecir el artículo 37 de su Reglamento, que determina que las películas que se exhiban en territorio español coincidan íntegramente con la versión que se proyecte en el país de origen

A fin de corregir estos hechos, conviene dictar las medidas legales oportunas que permitan a la Administración sancionar a las personas autoras de los mismos.

Por otra parte, el artículo 28 de la Orden de 19 de agosto de 1964 regula de nuevo la exhibición obligatoria de películas nacionales de largo metraje, y, el artículo 49, de corto metraje, cuyo incumplimiento resulta sancionado por el artículo 71 del mismo texto legal. No obstante, nada se indica en el mismo sobre la necesidad de que el infractor corrija el desequilibrio entre películas españolas y extranjeras origen de la sanción y sin perjuicio de éstas.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La presentación a la Junta de Censura y Apreciación de Películas para su examen por la misma de copias que no coincidan íntegramente con la versión que se proyecte en el país de origen, por su metraje u otras características, podrá ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto

de 4 de agosto de 1952 y Orden de este Departamento de 22 de octubre de 1952, modificada por la de 29 de noviembre de 1956.

Las películas en las que concurra dicha circunstancia perderán el puesto que cronológicamente les correspondiera a efectos de su censura, sin que les sean de aplicación a efectos de nuevo visionado, los plazos establecidos en el Reglamento de la Junta de Apreciación y Censura, pudiéndose llegar, en casos de evidente gravedad, a rechazar indefinidamente el nuevo visionado de las películas.

Segundo.—La imposición de sanción a un exhibidor cinematográfico por incumplimiento de los artículos 28 y 49 de la Orden de 19 de agosto de 1964 sobre obligatoriedad de exhibición de películas españolas, de conformidad con el artículo 71 de la misma disposición legal, no excluye el deber en que se halla dicho exhibidor sancionado de corregir el desequilibrio entre películas nacionales y extranjeras causa de la sanción. En el caso de persistencia en el desequilibrio o cuando éste llegue a ser excesivo, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá acordar la suspensión del visado y autorización de los programas del local donde se haya cometido la infracción por tiempo, ajustados a la gravedad de los hechos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 11 de octubre de 1966 por la que se declara en situación de Supernumerario a diversos Jueces de Primera Instancia e Instrucción.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de septiembre del presente año, por la que se comunica a este Departamento que se ha acordado nombrar Magistrados del Trabajo a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción que se indican a continuación:

Don José García Fenollera.  
Don Alberto Martínez Roura.  
Don Manuel Avila Romero.  
Don Miguel Angel Campos Alonso.  
Don Antonio Marín Rico.  
Don Eduardo Carrión Moyano.  
Don José Antonio Somalo Jiménez.  
Don Jesús González Peña.  
Don Santiago Varela de la Escalera.  
Don Salvador Vázquez de Parga Chueca.  
Don José Luis Conde Pumpido Ferreiro.  
Don Arturo Fernández López.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el apartado segundo del artículo 26 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial, ha tenido a bien declarar en situación de Supernumerario a los expresados funcionarios, en las condiciones establecidas en el artículo 32 del citado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1966.—P. D., Alfredo López Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso de traslado de fecha 15 del pasado mes de septiembre entre Secretarios de la Administración de Justicia de la Rama de Tribunales.*

Visto el expediente instruido para la provisión de las Secretarías de la Rama de Tribunales de nueva creación en las Audiencias que se mencionan, dotadas con sueldo exclusivamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley orgánica del Cuerpo en su nueva relación, dada por la de 17 de julio de 1958,

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar para desempeñarlas a los Secretarios que se mencionan por ser los concursantes que reuniendo las condiciones legales ostentan derecho preferente para ocuparlas:

Nombre y apellidos	Categoría	Destino actual	Plaza para la que se le nombra
D. Antonio Docavo Pau .....	4. <sup>a</sup>	Sec. 6. <sup>a</sup> Aud. T. de Barcelona .....	Sala 2. <sup>a</sup> C. A. Aud. T. de Barcelona.
D. José Navarro González .....	5. <sup>a</sup>	Sala C. A. Aud. T. de Burgos .....	Sec. 3. <sup>a</sup> Aud. Prov. de Málaga.
D. Cándido García Moreno .....	5. <sup>a</sup>	Aud. T. de León .....	Sec. 2. <sup>a</sup> Aud. Prov. de Alicante.
D. José Antonio Rodríguez Pedrero .....	5. <sup>a</sup>	Aud. Prov. de Tarragona .....	Sec. 5. <sup>a</sup> Aud. T. de Valencia.